

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/90/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SALUD

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/90/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Salud y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dieciséis de febrero de dos mil diez, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Salud, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 del expediente en que se actúa. Sin embargo al presentarse en hora inhábil el Sistema la tuvo por presentada en diecisiete de febrero de dos mil diez.

En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicita:

“... EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL, CUÁNTOS CUERPOS SE HAN ROBADO DE LAS MORGUES DE LOS DIFERENTES HOSPITALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ESPECIFICAR LA FECHA Y HORA DEL ROBO DEL CUERPO, SEXO DEL DIFUNTO, EDAD APROXIMADA O REAL DEL DIFUNTO Y MOTIVO DEL DECESO. DETALLAR CUÁL HA SIDO EL TRÁMITE LEGAL QUE SE INICIÓ POR EL ROBO...”

II. En diez de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía Infomex-Veracruz elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información, como se desprende de la documental agregada a 8 de autos.

III. En fecha veinte de marzo de dos mil diez, la promovente -----, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra

de la Secretaría de Salud, argumentando como agravios que la respuesta emitida por el sujeto obligado es inconclusa e incongruente.

IV. En veintidós de marzo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado a la promovente con su escrito y anexos en fecha doce de febrero de dos mil diez, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/90/2010/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El veintitrés de marzo del año dos mil diez, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por -----, así como de seis anexos por medio de los cuales la signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus seis anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite su personería; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del

presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado.

g). Fijar las once horas del día catorce de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintidós de marzo de dos mil diez.

VI. En fecha treinta de marzo de dos mil diez, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta emaldonado@ssaver.gob.mx, y dirigido a las diversas ----- y faguilera@verivai.org.mx, por el cual hace diversas manifestaciones relacionadas con lo solicitado por la recurrente así como adjunta **un archivo identificado como "ROBO DE CADAVERES 230310.xls"**. De igual modo es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado como SESVER/JAIP/0189/2010, por el cual comparece al presente medio recursal. Por lo que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b). Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, y como Delegados de éste a --- --- ---;

c). Agregar las promociones de cuenta y escritos adjuntos así como anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

e). Como diligencia para mejor proveer, se requiere a la recurrente para que en el término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información enviada por correo electrónico en fecha treinta de marzo de dos mil diez satisface a su solicitud de información.

f). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

VIII. En fecha catorce de abril de dos mil diez, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor correspondiente al momento de resolver el presente asunto; y

- b) Por cuanto al sujeto obligado, por precluido su derecho para presentarlos en el presente procedimiento.

IX. En fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Salud tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se

advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que --- --- --- se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado en la respuesta que emite, es incompleta, agravio que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha dieciséis de febrero de

dos mil diez a las dos horas con cuarenta y un minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00033710, que corre agregada a foja 4 del expediente. Sin embargo el Sistema Infomex lo tuvo por presentado en diecisiete de febrero del que cursa al ser presentado en horario inhábil para este Instituto.

- b. Conforme al artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante. Hipótesis que el sujeto obligado actualiza toda vez que en fecha tres de marzo de dos mil diez, prorroga el plazo para dar una respuesta a la solicitud presentada por el sujeto obligado, como se desprende del Historial que emite el Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 9 de autos.
- c. Asimismo, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender las solicitudes de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo hasta día dieciocho de marzo del actual para dar contestación a la solicitud de información hecha por la recurrente, por lo que si en fecha diez de marzo del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, es atendida con toda oportunidad.
- d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte de la recurrente, empezó a correr desde el día once de marzo al doce de abril de dos mil diez, y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en veinte de marzo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud, al cual se accedió a través de del sitio de internet de este Organismo Autónomo, ubicado www.ssaver.gob.mx del que se desprende que la información que solicita la recurrente no obra publicada, toda vez que de la información publicada en dicho portal de internet no se tuvo a la vista la información requerida por la hoy recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el cuatro de marzo de dos mil diez, de la impresión de pantalla **denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia que el responsable** de la entrega de dicha información fue la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto. Ya que si bien es cierto que el sujeto obligado en fecha treinta de marzo del que corre, complementa la respuesta a la solicitud de información enviando a la cuenta de correo electrónico de la recurrente información relacionada con lo requerido así como adjunta a dicho correo electrónico un archivo identificado como **“ROBO DE CADAVERES 230310.xls”**, razón por la cual dentro del proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, fue requerida la recurrente a efecto de que manifestara si la respuesta complementaria remitida vía correo electrónico por parte del sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, sin embargo una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles no fue recibida promoción alguna de la que se desprendiera el cumplimiento a dicho requerimiento. Motivo por el cual existe la imposibilidad para que se actualice dicha causal.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada,

resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la constancia agregada a foja 3 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en requerir información en los términos **siguientes "... EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL, CUÁNTOS CUERPOS SE HAN ROBADO DE LAS MORGUES DE LOS DIFERENTES HOSPITALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ESPECIFICAR LA FECHA Y HORA DEL ROBO DEL CUERPO, SEXO DEL DIFUNTO, EDAD APROXIMADA O REAL DEL DIFUNTO Y MOTIVO DEL DECESO. DETALLAR CUÁL HA SIDO EL TRÁMITE LEGAL QUE SE INICIÓ POR EL ROBO..."**

Al comparecer al presente medio recursal, la recurrente manifiesta que su agravio es en el sentido de que en la respuesta que emite el sujeto obligado no corresponde con lo que ella solicita al no corresponder la información con lo requerido. Información que no se encuentra relacionada con lo normado en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro

registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo requerido por la particular es en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por la recurrente a efecto de determinar si la respuesta emitida de forma extemporánea por el sujeto obligado, es en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia vigente.

Cuarto.- Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de Salud están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la

Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte de la revisionista, se encuentra constituida de la siguiente información:

"... EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL, CUÁNTOS CUERPOS SE HAN ROBADO DE LAS MORGUES DE LOS DIFERENTES HOSPITALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ESPECIFICAR LA FECHA Y HORA DEL ROBO DEL CUERPO, SEXO DEL DIFUNTO, EDAD APROXIMADA O REAL DEL DIFUNTO Y MOTIVO DEL DECESO. DETALLAR CUÁL HA SIDO EL TRÁMITE LEGAL QUE SE INICIÓ POR EL ROBO..."

En este sentido, conforme a la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado en fecha diez de marzo de dos mil diez, mediante Infomex-Veracruz, visible a foja 8 del sumario, de la que se desprende lo siguiente:

"... -----, en atención a su solicitud de información con número de folio 00033710, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de Veracruz, no encontrándose, en lo que va de la presente administración estatal, ninguna denuncia presentada ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente por el probable delito de robo de cuerpos de las morgues de los diferentes hospitales pertenecientes a Servicios de Salud de Veracruz. ..."

Información respecto de la cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

**"... EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO CUENTA ENTRE SUS REGISTROS CON NINGUN REGISTRO DE ROBO DE CUERPOS DE LOS SMEFOS DE LA SSECRETARÍA DE SAUD.
SIN EMBARGO, EL AÑO PASADO EN EL CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL UN COMANDO ARMADO INGRESÓ POR EL CUERPO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE MINUTOS ANTES HABÍA LLEGADO ACOMPAÑADO POR OTRO SUJETO PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, FALLECIENDO POCO DESPUÉS.
DE ELLO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIERON CUENTA.
COMO ÉSTE, EXISTEN OTROS CASOS QUE LA PRENSA HA DOCUMENTADO.
ESTE CASO TUVO QUE SER DOCUMENTADO Y REGISTRADOPO RPERSONAL DE ESE NOSOCOMIO Y DE LA SECRETARÍA DE SALUD POR TRATARSE DEL ROBO DE UN CUERPO, ACCIÓN QUE A FUTURO TRAE CONSECUENCIAS LEGALES POR LO QUE NO ES CREÍBLE QUE NO TENGA REGISTRO DE ÉSTE Y DE OTROS ACONTECIMIENTOS DE ESTA ÍNDOLE QUE LA PRENSA HA DADO CUENTA CON O SIN PUBLICACIÓN DE LO SUCEDIDO EN SUS HOSPITALES..."**

En este sentido, el sujeto obligado en fecha treinta de marzo del que cursa, envía a la cuenta de correo electrónico de la recurrente información complementaria respecto de la solicitud de información motivo de la interposición del presente medio recursal, la cual obra agregada a foja 28 a la 30 de autos al tenor siguiente:

En atención al Recurso de Revisión con número de folio RR00004110, interpuesto por usted ante la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00033710, informo a usted lo siguiente:

Como podemos inferir, su agravio se traduce en un desacuerdo con la respuesta otorgada

a la solicitud de información, ya que deduce que lo dado a conocer en los medios de comunicación- sin que precise si son escritos, televisivos o radiofónicos, ni aporte elementos que evidencien los argumentos expuestos-, demuestra la existencia y el registro del hecho generador del presente recurso. Es por eso que este Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 57.1 de la Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedió a investigar sobre el supuesto caso del Centro de Especialidades Médicas de Veracruz, (CEMEV) ante la Dirección de Atención Médica del mismo, la cual emitió como respuesta un caso ajeno a

esta Secretaría, cuyo conocimiento fue en virtud de resultarle cita al personal de este Organismo, derivada del expediente AP/PGR/104/JAC/1221, de la Agencia del Ministerio

Público de la Federación, Mesa I, a cargo de la Lic. --- --- ---, con

domicilio conocido en Av. Adolfo Ruíz Cortines, de esta ciudad capital. Cabe significar

que en reunión con dicha Dirección de Atención Médica, explicó el procedimiento que en

estos casos se realiza, resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente, para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, el Departamento de Trabajo Social, puso en conocimiento de la referida autoridad este hecho, no habiéndose dado conocimiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos por la naturaleza del delito, por lo que se debe precisar que el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le corresponden, continuó con dicha investigación quedando únicamente como responsabilidad de este Organismo coadyuvar con

el mismo, en términos del reglamento interior que le rige.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de otras unidades médicas de Servicios de Salud

de Veracruz que pudieren presentar este caso, la mencionada Dirección, solicitó a dichas unidades, un reporte de los datos actualizados al 26 de marzo de 2010, con respecto al robo de cadáveres, confirmando la inexistencia de éstos. Adjuntamos el reporte en mención.

En el mismo sentido adjunta al correo electrónico una tabla que contiene cinco columnas que contienen los siguientes encabezados: HOSPITALES, ENVIO DE CORREO, LECTURA DE CORREO, CON PROBLEMA DE ROBO Y OBSERVACIONES, del que se desprende información relacionada con los cincuenta y cinco nosocomios que forman parte de los Servicios de Salud en el Estado de Veracruz cuyo contenido es el siguiente:

SEVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA

SOLICITUD INFOMEX "ROBO DE CADAVERES"
DATOS ACTUALIZADOS AL 26 DE MARZO DE 2010

| HOSPITALES | ENVÍO DE CORREO | LECTURA DE CORREO | CON PROBLEMA DE ROBO | OBSERVACIONES |
|-----------------------|-----------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| TEMPOAL | X | X | NO | |
| TANTOYUCA | X | X | NO | |
| OZULUAMA | X | X | NO | |
| PÁNUCO | X | X | NO | |
| PLATÓN SÁNCHEZ | X | X | NO | |
| TUXPAN | X | X | NO | |
| NARANJOS | X | X | NO | |
| CERRO AZUL | X | X | NO | |
| PAPANTLA | X | X | NO | |
| POZA RICA | X | X | NO | |
| HUAYACOCOTLA | X | X | NO | |
| LLANO EN MEDIO | X | X | NO | |
| ENTABLADERO | X | X | NO | |
| MISANTLA | X | X | NO | |
| GUTIERREZ ZAMORA | X | X | NO | |
| MARTÍNEZ DE LA TORRE | X | X | NO | |
| TLAPACOYAN | X | X | NO | |
| ALTOTONGA | X | X | NO | |
| PEROTE | X | X | NO | |
| NAOLINCO | X | X | NO | |
| TEOCELO | X | X | NO | |
| COATEPEC | X | X | NO | |
| NACHÓN | X | X | NO | |
| CEMEV | X | X | SI | |
| CECAN | X | X | NO | |
| CÓRDOBA | X | X | NO | |
| HUATUSCO | X | X | NO | |
| TEZONAPA | X | X | NO | |
| RÍO BLANCO | X | X | NO | |
| TLAQUILPA | X | X | NO | |
| ALVARADO | X | X | NO | |
| CARDEL | X | X | NO | |
| HRAE VERACRUZ | X | X | NO | |
| TARIMOYA | X | X | NO | |
| TLALIXCOYAN | X | X | NO | |
| PLAYA VICENTE | X | X | NO | NO CUENTA CON MORGUE |
| TLACOTALPAN | X | X | NO | |
| COSAMALOAPAN | X | X | NO | |
| ISLA | X | X | NO | |
| TIERRA BLANCA | X | X | NO | |
| VILLA AZUETA | X | X | NO | |
| CATEMÁCO | X | X | NO | NO CUENTA CON MORGUE |
| SAN ANDRES TUXTLA | X | X | NO | NO CUENTA CON MORGUE |
| SANTIAGO TUXTLA | X | X | NO | |
| ACAYUCAN | X | X | NO | |
| SUCHILAPAN | X | X | NO | |
| COATZACOALCOS | X | X | NO | |
| MINATITLÁN | X | X | NO | |
| IXHUATLÁN DEL SURESTE | X | X | NO | |
| TONALAPAN | X | X | NO | |
| UXPANAPA (POBLADO 6) | X | X | NO | |
| LAS CHOAPAS | X | X | NO | |
| T O T A L | 52 | 52 | 1 | 4 |

Así las cosas, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, fue requerida la incoante a efecto de que manifestara si la información complementaria que el sujeto obligado envió a su cuenta de correo electrónico, satisfacía sus pretensiones, sin embargo dentro del plazo de tres días hábiles concedidos para el cumplimiento de dicho requerimiento la recurrente no hizo manifestación alguna al respecto.

En este sentido, como se advierte del requerimiento de la incoante respecto al número de cuerpos robados de las morgues de los diferentes hospitales de la Secretaría de Salud, así como la fecha y hora del robo, sexo del difunto, edad aproximada o real y motivo del deceso y el trámite legal que se inició por dicha situación. De la respuesta complementaria obsequiada por el sujeto obligado y contenida en el correo electrónico de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, se desprende que del archivo adjunto a dicho correo electrónico, respecto a la tabla que contiene un concentrado respecto a la totalidad de hospitales distribuidos en toda la Entidad Veracruzana, se desprende que al veintiséis de marzo de dos mil diez, solo en el Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz, sito en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, si se presentaron problemas de robo, lo cual administrado con lo manifestado en el contenido del correo el cita, en el sentido de que la Secretaría de Salud tuvo conocimiento de dicha situación a raíz de citatorios realizados al personal de dicho nosocomio, derivados de la Investigación Ministerial radicada bajo el número AP/PGR/104/JAC/1221, de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa I a cargo de la Licenciada --- --- ---. Que de una reunión con la Dirección Médica de dicho Hospital se tuvo conocimiento del procedimiento realizado, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz, el Departamento de Trabajo Social, pudo del conocimiento de la autoridad dicho hecho, no habiendo dado cuenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos atendiendo a la naturaleza del delito, por lo que el Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades, fue quien continuo con dicho procedimiento penal, quedando la Institución como coadyuvante.

Como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, que proporciona el número de expediente en el que quedo radicado este hecho, la agencia del ministerio público federal conocedora del mismo, la mesa y la encargada de este procedimiento. Asimismo le indica que dicha situación fue totalmente ajena a la Institución Médica y a la propia Secretaría de Salud, quien tuvo conocimiento de dicho hecho a razón de las citas giradas al personal del citado nosocomio, manifestaciones que realiza el sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad y de las cuales se desprende que con dicha respuesta complementaria está atendiendo el requerimiento de la recurrente en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, al estar plenamente acreditado este hecho en el presente asunto, devienen FUNDADO pero inoperante, el agravio vertido por la recurrente, en el sentido de que de forma complementaria el sujeto obligado emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información, la cual en términos de lo establecido por el artículo antes citado, atiende puntualmente el requerimiento

de la incoante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta emitida de forma extemporánea por parte del Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual fue enviada mediante correo electrónico en fecha treinta de marzo de dos mil diez a la recurrente, visible a foja 28 a 30 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO pero inoperante el agravio vertido por la recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta complementaria emitida por parte del sujeto obligado mediante el correo electrónico de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes once de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General